

ESTATUTOS DEL CONSEJO PRESBITERAL

Proemio

"Los presbíteros, como sinceros colaboradores del Orden Episcopal, como ayuda e instrumento suyo, llamados para servir al pueblo de Dios, constituyen con su Obispo un presbiterio dedicado a tareas diversas" (LG 28). El Consejo Presbiteral es una forma de manifestar institucionalmente la fraternidad y corresponsabilidad de todos los Sacerdotes Diocesanos, fundadas en el Sacramento del Orden, refleja la variedad de ministerios, situaciones pastorales y sensibilidades de los Sacerdotes del Presbiterio, poniendo de manifiesto su talante de pastores y haciéndoles conscientes de la mutua complementariedad en el servicio a la misión de la única Iglesia con el Obispo, principio y fundamento visible de la unidad en la Diócesis.

Esta comunión y corresponsabilidad, de carácter eclesial y sacramental, la reciben los presbíteros mediante la participación del mismo y único sacerdocio de Jesucristo y de la misión Universal de la Iglesia, en comunión jerárquica con su Obispo, al ejercitar su ministerio de enseñar, santificar y pastorear (LG 88, PO 7).

Los presentes estatutos han sido elaborados tomando como base los que fueron aprobados el 24 de julio de 1992 con el fin de adaptarlos al Decreto General "Estatutos de la Curia de la Diócesis de Orihuela-Alicante" de 19 de noviembre de 2000.

Capítulo 1º. Naturaleza del Consejo Presbiteral

Art. 1. El Consejo Presbiteral es un grupo de sacerdotes que constituyen el senado del Obispo, en representación del Presbiterio, con misión de ayudar al Obispo en el gobierno de la Diócesis conforme a la norma del Derecho para proveer lo más posible al bien pastoral de la porción del Pueblo de Dios que se le ha encomendado (cf. c. 495 § 1, CD 16, PO 7).

Art. 2. El Consejo Presbiteral de la Diócesis de Orihuela-Alicante se registrará por el derecho canónico vigente y por los presentes estatutos.

Art. 3. El Consejo Presbiteral tiene naturaleza consultiva. El Obispo diocesano debe oírlo en los asuntos de mayor importancia, pero necesita de su consentimiento únicamente en los casos determinados expresamente por el Derecho (cf. c. 500 § 2).

Capítulo 2º. Competencias del Consejo Presbiteral

Art. 4. El Consejo Presbiteral debe ser oído por el Obispo diocesano en los siguientes casos:

Para convocar un Sínodo Diocesano (cf. c. 461 § 1).

Para erigir, suprimir o cambiar notablemente las parroquias (c. 515 § 2) y confiar parroquias a Institutos Religiosos.

Para establecer normas mediante las que se provea al destino de las ofrendas ingresadas en la masa común de las parroquias, así como a la retribución de los clérigos (cf. c. 531).

Para instituir los Consejos Pastorales Parroquiales (cf. c. 536 § 1).

Para autorizar la edificación de una nueva Iglesia (cf. c. 1215 § 2).

Para reducir una Iglesia a uso profano, dejando de emplearse para el culto divino (cf. c. 1222 § 2).

Para imponer tributos a las personas jurídicas o físicas a tenor del c. 1263.

Para establecer en la Diócesis el Diaconado permanente (cfr. *Ratio fundamentalis*, 6).

Art. 5. Al Consejo Presbiteral corresponde deliberar acerca de las medidas adecuadas de gobierno que se deduzcan del estudio, valoración y sugerencias hechas por el Consejo Diocesano de Pastoral (cf. *CEE, NC. Art. 3, 4.2*).

Art. 6. Finalmente, por los presentes Estatutos, el Consejo Presbiteral debe ser oído para:

Establecer o actualizar normas diocesanas de cara a conseguir una adecuada comunicación de bienes entre los sacerdotes y las parroquias, a tenor de los Estatutos del Fondo Común Diocesano.

Realizar cambios, si fueran convenientes, en la actual división de la Diócesis, en sus Zonas y Arciprestazgo.

Sugerir criterios de presencias sacerdotales en los distintos ministerios y parroquias.

Realizar el seguimiento de los Planes Diocesanos de Pastoral en sus líneas maestras y en sus fines.

Pronunciarse sobre el Organigrama de la Diócesis, cuando éste se modifique notablemente.

Proponer las medidas preventivas y curativas oportunas sobre todo aquello que afecte a la salud humana, vida cristiana y sacerdotal de los presbíteros.

Configurar el Estatuto y hacer el seguimiento de las relaciones de la Diócesis con otras Diócesis hermanas.

Asesorar sobre la formación de los candidatos al diaconado permanente y al sacerdocio.

Art. 7. Los miembros del Consejo Presbiteral han de ser convocados como miembros sinodales al Sínodo Diocesano, y tienen el deber de participar en él (cf. *c. 463 § 1*)

Art. 8. El Consejo Presbiteral debe ser invitado para asistir a los Concilios Provinciales. En este caso se invitará como procuradores dos de sus miembros elegidos colegialmente. Estos gozan sólo de voto consultivo (cf. *c. 443 § 5*)

Art. 9. Es competencia del Consejo Presbiteral designar el grupo de Párrocos Consultores y de Soluciones Equitativas, a propuesta del Obispo (*cf. c. 1742*).

Capítulo 3º. Miembros del Consejo

Art. 10. Los miembros del Consejo Presbiteral pueden ser miembros natos, elegidos por los presbíteros o designados por el Obispo. Todos ellos, en cuanto tales miembros, tienen voz y voto en el seno del Consejo. La mitad aproximadamente de los miembros deben ser elegidos libremente por los sacerdotes (c. 497 § 1)

Art. 11. Por razón del cargo, y mientras permanezcan en el mismo, son miembros natos del Consejo Presbiteral: el Obispo Auxiliar-Vicario General, el Pro-Vicario General, el Vicario Judicial, los Vicarios Episcopales, el Rector del Seminario Mayor diocesano, el Presidente del Cabildo Catedral, los Delegados Diocesanos pastoral y el sacerdote religioso Presidente de la CONFER/M.

Art. 12. Miembros elegidos.

Representantes del Colegio Arciprestal. Un Arcipreste por cada vicaría, elegido por los Arciprestes de la misma.

Representantes de las distintas Vicarías.

Vicarías I y II: Tres sacerdotes de la Vicaría. Dos de ellos elegidos por los que tienen ministerio parroquial. Un sacerdote elegido de entre los que no tienen ministerio parroquial.

Vicarías III y IV: Tres sacerdotes de la Vicaría, elegidos de entre todos los que forma parte de la misma.

Vicaría V: Dos sacerdotes de la Vicaría, elegidos de entre todos los que forman parte de la misma.

Art. 13. Otros miembros elegidos. Los sacerdotes miembros de Institutos Religiosos y Sociedades de Vida Apostólica elegirán de entre ellos uno que ejerza ministerio parroquial y dos de ministerio no parroquial.

Art. 14. Podrá el Obispo Diocesano designar directamente los sacerdotes que juzgue oportuno, atendiendo de manera especial a la representatividad de determinados sectores, no suficientemente presentes entre los anteriores, por razón de los oficios o ministerios, edades o instituciones. Dado que, sumado los miembros de libre designación con los miembros natos no deberán exceder la mitad del total de miembros del Consejo Presbiteral (*cf. CEE, NC, art. 3.1, 3*), su número no será mayor de cinco.

Capítulo 4º. Elecciones para el Consejo Presbiteral

Art. 15. Tienen derecho de elección tanto activo como pasivo:

Todos los sacerdotes seculares incardinados en la Diócesis (*cf. c. 498 § 1.1*).

Aquellos sacerdotes seculares no incardinados en la Diócesis, así como los sacerdotes miembros de un Instituto religioso o de una Sociedad de Vida Apostólica, que residan en la Diócesis y ejerzan algún oficio en bien de la misma (*cf. c. 498 § 1, 2*).

Aquellos sacerdotes pertenecientes a una Jurisdicción especial que residan en la Diócesis y ejerzan algún oficio en bien de la misma.

Art. 16. Para ejercer el derecho de elección de miembros del Consejo Presbiteral, nadie tenga más de un voto aunque pertenezca a más de un grupo (CEE, NC, art. 3.2, 1)

Art. 17. Se produce vacante de un miembro elegido bien cuando transcurren cinco años o bien cuando el elegido cambia de zona o de situación ministerial.

Art. 18. Toda vacante de un miembro elegido ha de ser provista normalmente dentro de un trimestre y quien la ocupe ejercerá su función por el tiempo que dure el Consejo Presbiteral al que se incorpora.

Art. 19. Las elecciones se realizarán por votación secreta y siguiendo lo establecido para los actos colegiales en los cc. 119 y 164-179, con las precisiones siguientes.

Antes de proceder a la elección se constituirá la mesa de la misma, compuesta por el Vicario Episcopal de la Zona, como Presidente, dos escrutadores, que serán el sacerdote más joven y el de más edad de entre los presentes, y el actuario, designado por el Presidente.

Para la validez de la elección es suficiente que la convocatoria se haya realizado de modo legítimo (*cf. c. 167 § 1*), aunque no esté presente la mayoría de los que deben ser convocados (*cf. c. 119*).

Los legítimamente ausentes pueden votar en las elecciones por carta. En este caso, cada elector hará llegar al Presidente de la Mesa su voto en un doble sobre antes del comienzo de la elección. El voto por carta únicamente es válido para el primer escrutinio de cada una de las elecciones.

Capítulo 5º. Estructura y funcionamiento del Consejo Presbiteral

Art. 20. El **Presidente** nato del Consejo Presbiteral es el Obispo diocesano, según lo exige la naturaleza misma del Presbiterio, constituido por el presbiterio junto con su Obispo (*cf. LG 28*). Por esta razón:

Corresponde al Obispo diocesano convocar el Consejo Presbiteral, presidirlo y determinar las cuestiones que deben tratarse o aceptar las que propongan los miembros (*cf. c. 500 § 1*).

Cuando, por causa justa, el Obispo diocesano no pueda presidir el Consejo, podrá delegar en otra persona para presidir en su nombre.

El Consejo Presbiteral nunca puede proceder sin el Obispo diocesano, a quien compete también en exclusiva cuidar de que se haga público lo que se haya establecido en el mismo (*cf. c. 500 § 3*).

Art. 21. El **Pleno del Consejo** está integrado por todos los miembros que pertenecen al Consejo Presbiteral.

Se reúnen tres veces al año en sesión ordinaria. En sesión extraordinaria, cuantas veces el Obispo lo considere oportuno.

La asistencia a las reuniones es obligatoria para cada uno de los miembros, y se requiere para su celebración la asistencia de un número superior a la mitad de los consejeros. La eventual imposibilidad de asistir a alguna de ellas debe ser comunicada, a poder ser, por escrito y con la conveniente antelación, al Presidente del Consejo, exponiendo los motivos de la ausencia.

Los miembros elegidos por un grupo deben:

Informar a sus representados con suficiente antelación de los temas que figuran en el orden del día del Consejo

Consultar a sus representados el tratamiento de los temas que figuran en el orden del día

Informar a los mismos sobre lo tratado en las sesiones del Consejo, excepto en aquellos casos que se haya reservado un secreto especial al Presidente.

El consejero elegido por un grupo manifiesta sus opiniones y emite su voto bajo su propia responsabilidad y no como mero portavoz de sus electores (*cf. CEE, NC, art. 3.3*).

Al principio de cada sesión, después de la plegaria, se leerá el acta de la reunión anterior para aprobarla si procede.

El Obispo designará un Moderador al cual corresponde:

Cuidar el desarrollo del orden del día

Tomar nota de los que deseen intervenir y concederles la palabra por turno de intervención

Centrar el tema, evitando divagaciones

Medir el tiempo de las intervenciones

Resumir las aportaciones en conformidad con el pensamiento de los que las exponen

Dar por terminada la cuestión, cuando el tema esté ya suficientemente tratado

Sólo el Presidente del Consejo y de modo extraordinario podrá someter a discusión un tema que no esté incluido en el Orden del día.

Art. 22. La **Comisión permanente** está formada por el Obispo Auxiliar-Vicario General, el Pro-Vicario General, tres Consejeros elegidos por el Pleno y el religioso Presidente de la CONFER/M. A la Comisión Permanente corresponde:

Preparar el Orden del día y someterlo a la aprobación del Obispo. Para ello podrá también considerar las propuestas que le sean sugeridas por los miembros del Presbiterio.

Facilitar a los miembros del Consejo la información y documentación necesaria para el estudio y tratamiento de los asuntos contenidos en el Orden del día.

Coordinar el trabajo de las Ponencias y demás Comisiones, si las hubiere.

Procurar que la convocatoria de cada sesión con su Orden del día llegue a los Consejeros, a poder ser, con un mes de antelación.

Art. 23. El tema o asunto que por su particular importancia o especialización lo requiera, puede ser confiado a una **Comisión Especial**, a propuesta de la Comisión Permanente y previa la aprobación del Obispo diocesano. Las comisiones especiales que se creen pueden estar compuestas por miembros del propio Consejo u otros sacerdotes, pero en todo caso, estarán presididas por un miembro del Consejo.

Art. 24. Actuará como **Secretario del Consejo**, con todas las funciones propias de este oficio, el Canciller-Secretario del Obispado, el cual asiste al Consejo Presbiteral y a su Comisión Permanente como Secretario de actas, sin voz ni voto. Corresponde al Secretario:

Convocar las reuniones del Consejo y de la Comisión Permanente con la aprobación del Obispo y con la suficiente antelación.

Procurará que el pro-memoria o borrador del Acta del último Pleno pueda ser enviado a todos los miembros del Consejo junto con la convocatoria para la próxima sesión del mismo.

Levantar acta de las sesiones y expedir, en su caso, con el Vº Bº del Obispo, las certificaciones a que hubiere lugar.

Llevar todos los libros necesarios y archivar el material debidamente organizado.

Capítulo 6°. De las votaciones

Art. 25. Las votaciones en el seno del Consejo de regirán por el c. 111, 1 y 2.

Art. 26. La votación de carácter consultivo se hará sobre una propuesta única, independientemente del número de votos.

Art. 27. Cuando una votación tenga carácter deliberativo, sólo se considerará aprobada la propuesta si obtuviera la mayoría de los dos tercios en única votación.

Art. 28. El Obispo, como Presidente del Consejo, podrá pedir votación a mano alzada o en secreto y por escrito. Las votaciones serán en secreto cuando alguno de los miembros lo solicitare.

Art. 29. El escrutinio de los votos será realizado por el Secretario, ayudado por dos miembros del Consejo, designados en cada caso por el Pleno.

Art. 30. Nadie tenga más de un voto aunque fuera miembro del Consejo por diversos títulos (*cf. CEE, NC, art. 3.2.2*).

Capítulo 7°. Duración y cese del Consejo Presbiteral y de sus miembros

Art. 31. El Consejo Presbiteral se constituye por un período de cinco años.

Art. 32. Al quedar vacante la Sede, cesa el Consejo Presbiteral, cumpliendo sus funciones el Colegio de Consultores. El Obispo debe constituir de nuevo el Consejo Presbiteral en el plazo de un año a partir del momento en que haya tomado posesión (*c. 501 § 2*).

Art. 33. El Obispo puede disolver el Consejo Presbiteral a tenor del c. 501§ 3.

Art. 34. Los miembros natos cesan al dejar su respectivo oficio. Los demás, a los cinco años del día en que fueron nombrados o confirmados por el Obispo o también cuando los elegidos cambien de Zona o de situación ministerial.